



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

**AC400-2025**

**Radicación n° 11001-02-03-000-2024-05051-00**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Se decide lo pertinente respecto del recurso de reposición presentado por el extremo activo frente al auto que inadmitió el escrito inicial.

## **I. ANTECEDENTES**

1. Con AC7212 del 28 de noviembre de 2024<sup>1</sup> se inadmitió la demanda de exequátur y se concedió el término legal para que el recurrente subsanara las deficiencias allí señaladas.

2. Frente a lo dispuesto, la parte actora interpuso recurso de reposición<sup>2</sup>. En efecto, consideró que la *inadmisión por cuenta de la exigencia del requisito de acuerdo o de decisión jurisdiccional en la sentencia que se pide homologar, al amparo de lo previsto en el artículo 389 del CGP., sobre el tema de alimentos y custodia, es una norma adjetiva del derecho Colombiano que no es, desde el punto de vista de la eficacia de la sentencia extranjera relativa al rompimiento del vínculo matrimonial que se pide homologar, una norma sustancial, ni su falta supone una incompatibilidad grave entre la*

---

<sup>1</sup> Consecutivo 3. Archivo 0006Auto. Expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 5. Archivo 0008Memorial. Expediente digital.

*sentencia del Juez alemán, y los principios fundamentales en que se inspira la normatividad colombiana».*

## **II. CONSIDERACIONES.**

1. Las providencias dictadas en un país extranjero, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tienen efectos vinculantes en Colombia siempre y cuando cumplan los requisitos que reclama la legislación patria en el Título I del Libro V del Código General del Proceso.

2. El artículo 607 *ibídem* establece que: «[...] para el *exequátur* se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 1. En la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes. 2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1° al 4° del artículo precedente». Al respecto, se advierte que no hay regulación particular que aborde la formulación del remedio de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda de *exequátur*. En ese orden, al no existir norma especial sobre el punto, resulta imperativo verificar la disposición general correspondiente. Esto es, el inciso 3° del canon 90 *ibídem* que consagra: «[m]ediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos [...].» (se subraya).

Así las cosas, -en el caso- refulge improcedente el recurso de reposición frente al proveído que inadmitió la demanda de *exequátur*. Así lo ha sostenido la Corte, «*el auto de inadmisión no es pasible de controversia por vía de reposición*» (AC1712-2023).

3. En consecuencia, se rechazará de plano el remedio propuesto por la parte activa.

### **III. DECISIÓN.**

Con base en lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto AC7212-2024 que inadmitió la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, contabilícese los términos conforme lo decretado en el auto inadmisorio del 28 de noviembre de 2024 (AC7212-2024).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Magistrado